

VIEDMA, 4 de febrero de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**BUSTAMANTE, TERESA MARIA S/QUEJA EN: CARNIEL, LEANDRO ATILIO (SUCESSION) S/ORDINARIO (NULIDAD ACTO JURIDICO E INCLUSION DE BIENES) S/MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. N° BA-00255-C-2025), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. La administradora de la sucesión de Manuel Cenobio Bustamante, interpone recurso de reposición contra la providencia simple dictada por la Presidencia de este Cuerpo con fecha 03-12-25, mediante la cual se rechazó la solicitud de dejar sin efecto la intimación a efectuar el depósito previo previsto por el art. 265 del CPCyC.

Sostiene que la decisión cuestionada mantiene vigente una intimación emitida por Secretaría que carece de habilitación jurisdiccional suficiente y reproduce las consecuencias de una irregularidad originada en la omisión de la Cámara de intimar a la integración del depósito al resolver la admisibilidad del recurso de casación.

Alega que ese Tribunal le imputó la falta del depósito previo en oportunidad de expedirse sobre la admisibilidad, pero en ningún momento la intimó a efectuarlo como lo requiere el art. 253 del CPCyC. Interpreta que, como consecuencia, la carga procesal respectiva no haya nacido válidamente.

Cuestiona la validez de la intimación de la Secretaría de este Cuerpo en tanto asevera que la doctrina legal exige que las decisiones que condicionan el acceso, la viabilidad o la subsistencia de un remedio extraordinario sean adoptadas por el Tribunal.

Aduna a todo ello que la resolución tampoco tiene en cuenta la especial naturaleza del crédito cuya tutela se procura -honorarios devengados en un proceso que ha demandado casi cuatro décadas de litigio- y que carece de fundamentación autónoma.

Por último, argumenta que la decisión de fecha 09-12-25 que tuvo por no presentado el recurso de queja posee los mismos defectos que señaló, en razón de

derivar también de una intimación irregular. Subsidiariamente, formula revocatoria también contra esa providencia.

2. Ingresando al análisis de la presentación realizada, corresponde adelantar que carece de chances para prosperar.

Teniendo en cuenta la naturaleza del remedio recursivo en examen cuya finalidad es brindarle al magistrado una herramienta que corrija sus errores materiales y/o sustanciales, debe necesariamente concluirse que la reposición en estudio deviene improcedente para modificar la providencia puesta en crisis en el sentido pretendido, toda vez que los presentantes no logran demostrar la existencia del supuesto error judicial que menciona.

Ello, pues su reclamo parte de la errónea interpretación de que la obligación de efectuar el depósito previo previsto por el art. 253 del CPCyC nace de la intimación. En cambio, de la misma redacción del precepto legal resulta que su primer párrafo exige su acreditación al momento de interponer el recurso, para luego prever la intimación en el último párrafo para los supuestos de omisión o integración defectuosa o insuficiente.

A ello cabe agregar que la excepción que pretende se considere por tratarse de materia arancelaria solo es aplicable cuando un letrado por su propio derecho reclama sus honorarios, supuesto que no se verifica en el caso, dado que la Sra. Bustamante no reviste tal carácter -o al menos, no lo alega- y se presenta con el patrocinio letrado del abogado Solcoff.

En suma, la revocatoria en estudio deviene improcedente para enervar la providencia puesta en crisis, toda vez que la recurrente no logra demostrar la existencia de un error de este Cuerpo como consecuencia de la aplicación del apercibimiento oportunamente dispuesto, como así también la revocatoria en subsidio de la providencia de fecha 09-12-25 que no es sino la efectivización de dicho incumplimiento. ASI VOTAMOS.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar los recursos de reposición y reposición en subsidio interpuestos con fecha 11-12-25. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.